



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, (21) veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Proyectos y Vías S.A.S.

Ddo. Unión Temporal Obras Sk2021

Rad. 080013153015 - 2022 - 00199 - 00

La sociedad Proyectos y Vías S.A.S. instauró demanda ejecutiva singular en contra de la Unión Temporal Obras Sk2021, con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la factura No. FE522.

Un examen de la demanda, en especial del documento allegado como base de recaudo conduce al despacho a concluir que no cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar de ellos la calidad de título valor.

En nuestra legislación las facturas se encuentran regladas en el artículo 772 del Código de Comercio, codificación que en el numeral 2° del artículo 774 enseña que dicho título valor deberá contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*.

Ahora bien, si de factura electrónica se trata, su aceptación viene reglada en el artículo 1° del decreto 1154 de 2020, modificatorio del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.53.4 al señalar que podrá efectuarse de manera expresa o tácita a través de medios electrónicos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguna evidencia se aporta de haberse remitido la factura por canales electrónicos a la sociedad demandada, mucho menos consta acuse de recibo de la misma; circunstancia que es necesaria evidenciarla, en la medida que de ello depende que tal documento adquiera la calidad de título valor y que, en manera alguna puede entenderse satisfecho con la



indicación de haberlo enviado, dado que para ello se previó un estándar probatorio distinto.

Adicionalmente no consta en la factura una descripción específica o genérica de los servicios prestados, sino que se relaciona que corresponde al “*acta de obra N° 1*”, tal como lo exige el literal f del artículo 617 del E. T.

No cumpliendo la factura con los requisitos legales para ser considerada título valor, deberá el juzgado negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8562b7b97f8ec600e702cb733249831fce6a4105cc14b6a3a238d4409a06b41**

Documento generado en 21/09/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>